Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1810/2026

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: II-1120/2026

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]M

AGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

GUADALAJARA, JALISCO, CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, dictado en el juicio administrativo 1120/2026, tramitado ante la segunda sala unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veintiséis la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de diez de junio de dos mil veintiséis, dictado por la segunda sala unitaria de este Tribunal en el expediente 1120/2026.

2. Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación.

3. En oficio 488/2026, de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidene de la segunda sala unitaria informó a esta Sala Superior de la interposición del recurso de reclamación que nos ocupa.

4. Por acuerdo tomado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se ordenó registrar el asunto como expediente 1810/2026, designando como ponente para la formulación del proyecto al Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 6579/2026, de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 25, fracciones II y IX, y 26 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Esta Juzgadora analiza los **agravios primero y segundo** de forma conjunta, por versar de cuestiones relacionadas del recurso de reclamación, en el que el promovente aduce que el acuerdo recurrido es ilegal, ya que la sala unitaria indebidamente desechó la prueba de inspección ocular que se ofrece en el punto 11 de su demanda ya que; la sala unitaria sostiene que "*no ha lugar admitir, toda vez que la existencia o no de la misma, no tiene relación con los hechos controvertidos que señala en su demanda*" aplicando de manera incorrecta el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a lo que; el promovente refiere, la sala unitaria debió requerir a la parte actora para subsanar o aclarara cualquier deficiencia en su ofrecimiento, así como que el acuerdo recurrido carece de la debia fundamentación y mtivacion exigidas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Politica de los Estado Unidos Mexicanos al no expresar las razones, motivos o fundamentos legales que justifiquen la determinación de desechar la prueba de inspección ocular.

Esta Sala Superior considera que son infundados los agravios planteado por el recurrente, con base en lo siguiente:

En efecto, de auto de veinticinco de mayo de dos mi veintiséis la segunda sala de este Tribunal desechó la prueba de Inspección Ocular marcada con el número 11, del juicio administrativo 1120/2026 en el sentido de: "*Respecto a la inspección judicial que pretende ofrecer, para acreditar la existencia de la obra, NO HA LUGAR A ADMITIR, toda vez que la existencia o no de la misma, no tiene relación con los hechos controvertidos que señala en su demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco*" ya que; la prueba no tiene relación con las órdenes verbales tendientes a calusurar, suspender y/o paralizar la obra en construcción.

En contra de las consideraciones anteriores, la parte actora formuló recurso de reclamación, ingresado ante este Tribunal el nueve de junio de dos mil veintiséis[1], en el cual, alegó que en el sentido de que contraviene el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al identificarlo como insuficiente el documento se tuvo que requerir y no la determinación de no admitirlo; esta Sala Superior encuentra los argumentos vertidos infundados ya que, el desahogo de la prueba materia de este recurso no tiene relación con el hecho que se pretende controvertir, toda vez que el estado de la construcción no tiene relación con las órdenes verbales que supuestamente tienen como objeto clausurar, suspender y/o paralizar la obra en construcción, por lo que la materia de la litis no se relaciona con la existencia de la construcción en sí, si no de la supuesta existencia de órdenes de clausura carentes de fundamentación y motivación.

Conviene recordar que el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece los lineamientos a seguir tratándose de la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, al disponer que:

[1] Foja de la 100 a la 103, Expediente 1120/2026

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **Artículo 48.** En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento o recurso administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Sin embargo, el hecho de que el citado artículo establezca como admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional mediante absolución de posiciones a cargo de autoridades y, la petición de informes, no debe entenderse como un derecho ilimitado concedido a las partes de ofrecer cualquier medio de convicción, en detrimento de una justicia pronta, por lo que, en todo caso, el juzgador se encuentra facultado para verificar la pertinencia e idoneidad de los medios de prueba ofrecidos por las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, cuestión que, incluso, ya ha sido reconocida por diversos órganos que integran el poder judicial, a través de reiterados precedentes.

Resulta aplicable por analogía la tesis I.1°.A.12 K[2], emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que establece:

> **PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA DE LA, IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIRLA.** Los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de las de posiciones y de las que estén en contra de la moral y del derecho, y que con el fin de preparar su desahogo, la prueba pericial deberá ser anunciada (ofrecida) con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día de su ofrecimiento y el de la celebración de la audiencia. Sin embargo, no deben interpretarse tales preceptos en el sentido de que el juzgador está obligado a admitir y desahogar las pruebas ofrecidas en todos los casos sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de los principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto y, el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que recibir una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

---

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Página 1112, Tomo XIX, febrero de 2004.

De lo anterior se desprende que, como ente rector del procedimiento jurisdiccional, se debe calificar la idoneidad y pertinencia de las probanzas ofrecidas, a lo que, del análisis realizado en específico del punto 11 del apartado de las pruebas del escrito inicial Inspección Ocular, de la que se desprende: "11.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el desahogo de los puntos de inspección que deberá realizar el actuario adscrito a esta H. Sala Unitaria en turno en el inmueble ubicad en [No.2]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]. ", la petición que se realizó fue que si por medio de los sentidos se encuentra en la ubicación del inmueble, la descripción de las características físicas del inmueble y sus alrededores y si se advierta la existencia de actividades constructivas en el domicilio y si se observa una pancarta en la cual se muestran los datos de la obra y el director responsable de la obra, la cual no tiene relación con el hecho controvertido al no tener relación con las órdenes verbales.

Resulta aplicable por analogía la tesis[3] emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se enuncia a continuación:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL**. De conformidad con el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación están facultadas para valorar las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento contencioso. Y dicho artículo establece las reglas que deben observarse para efectuar la valoración correspondiente; al efecto el precepto citado dispone: "La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderá como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas. II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 344, Tomo XI, mayo de 1993.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia",. En atención a lo dispuesto en el artículo legal transcrito, resulta que conforme a la fracción II, el valor probatorio en relación a las pruebas documentales privadas ofrecidas en el juicio de nulidad queda a la prudente apreciación de la Sala.

Este Órgano Colegiado precisa que, el sentido del acuerdo cuestionado, encuentra justificación, por lo que resultan infundados los agravios vertidos en su recurso de reclamación.

En consecuencia, al no quedar desvirtuada la legalidad de lo resuelto por la segunda sala unitaria de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultaron **infundados** los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido por los motivos y fundamentos legales que se contienen en los últimos dos considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por mayoría los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como ponente, y la Secretaria Proyectista Laura Soto Ciciliano quien formula voto particular razonado en contra, en suplencia de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, de conformidad con lo resuelto en la Primera Sesión Ordinaria de Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Laura Soto Ciciliano
Secretaria Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
ERP ajgh

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.